

DIVORCIO.—Administración de los bienes comunes.

1.—Cuando la ley autoriza al Juez para adoptar las medidas necesarias para conservar los bienes comunes, no lo faculta para transformar el régimen de la sociedad legal.

2.—El Juez sólo puede adoptar medidas precautorias para la conservación de los bienes del matrimonio, pero no conceder la administración judicial que pide la mujer de dichos bienes, alterando así el régimen de gananciales, lo cual sólo puede hacerse por las causales y en el modo previsto por la ley.

DICTAMEN FISCAL

EXP. 94/54.—Procede de Arequipa.

Señor:

En el incidente de administración, derivado del juicio de divorcio que siguen doña Clotilde Calle de Valdivia con don Alejandrino Valdivia, el auto de Primera Instancia expedido a fojas cuatro, que declara fundada la reposición a que se resuelve de puro derecho, declara asimismo sin lugar la oposición del marido a la petición de su esposa para que los bienes del matrimonio sean administrados judicialmente y se le entregue el negocio que es de propiedad de la segunda, consistente en una tienda de abarrotes está arreglado a lo dispuesto por el Art. 284 del C. C., ya que en esa forma se asegura la conservación de los bienes en beneficio de ambos cónyuges y por que la petición formulada está amparada en la facultad contenida en el art. 1195 del C. P. C. puesto que se trata de bienes comunes.

Por lo expuesto, opino que se declare NO HABER NULIDAD en el auto de vista recurrido de fs. 6 vta., su fecha 18 de diciembre de 1952, confirmatorio del anterior.

Lima, 28 de abril de 1953.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de agosto de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos ochenticuatro del Código Civil, corresponde al Juez adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación de los bienes del matrimonio, esto es, medidas simplemente precautorias que llenan esa finalidad; que en el caso sub-júdice, doña Clotilde Calle de Valdivia solicita a fojas una que los bienes inventariados de la sociedad legal formada con su esposo don Alejandro Valdivia sean puestos en administración judicial, comprendiéndose el negocio de una sociedad de la que forma parte el marido y el almacén de abarrotes que ella regenta o sea la adopción de una medida que transforma y deja sin efecto el régimen legal de la sociedad de gananciales, el cual no puede alterarse ni modificarse sino por las causas y el modo señalados en la ley: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas seis vuelta, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuentidós que confirmando el apelado de fojas cuatro, su fecha once de noviembre del mismo año, declara infundada la oposición deducida a fojas dos por don Alejandrino Valdivia Revilla en los seguidos con doña Clotilde Calle de Valdivia sobre divorcio; reformando el primero y revocando el segundo; declararon fundada dicha oposición y sin lugar la solicitud de administración formulada por la nombrada doña Clotilde Calle de Valdivia; sin costas; y los devolvieron. — EGUIGUREN. — GARMENDIA. — ALVA. — LENGUA. — TELLO VELEZ. — Se publicó. — Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.